

Expediente: 1874/12

Carátula: PEREYRA MARIA EUGENIA C/ TAKO JET, HEREDIA JOSE FRANCISCO, MALDONADO MARCELO ALEJANDRO S/
COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 22/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23124491924 - PEREYRA, MARIA EUGENIA-ACTOR

90000000000 - TAKO JET, -DEMANDADO

20267747785 - HEREDIA, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO

20267747785 - MALDONADO, MARCELO ALEJANDRO-DEMANDADO

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1874/12



H105014942663

JUICIO: "PEREYRA MARIA EUGENIA c/ TAKO JET, HEREDIA JOSE FRANCISCO, MALDONADO MARCELO ALEJANDRO s/ COBRO DE PESOS". ME N° 1874/12

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Pereyra María Eugenia c/TAKO JET, Heredia José Francisco, Maldonado Marcelo Alejandro s/cobro de pesos", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV ta. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación del 18/12/2012 (páginas 03/09), se apersonó la letrada Graciela Liliana Bertella en representación de la Srita. MARÍA EUGENIA PEREYRA, DNI 27.016.842, con domicilio en calle Córdoba N° 838, Piso 2. Dpto. A, de esta ciudad, conforme resulta del poder ad litem (poder especial para este juicio) de página 24.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de la firma TAKO JET Sociedad de Hecho), CUIT 30-70976148-6, con domicilio en local 105, Shopping del Paseo de Yerba Buena, sito en Avenida Aconquija N°1 799, Yerba Buena; contra el Sr. Heredia José Francisco, con domicilio en San Martín N° 376, El Carmen, provincia de Jujuy y en contra del Sr. Maldonado Marcelo Alejandro, domiciliado en finca Santa Bárbara, Los Aguirres, departamento de Lules, Tucumán, tendiente al cobro de la suma de \$331.683,69 (pesos trescientos treinta y un mil seiscientos ochenta y tres con sesenta y nueve centavos) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional (año 2011), Diferencias de SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas, diferencias salariales por los períodos no prescriptos, horas extras y horas

de doble paga, indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, multa art. 80 LCT, e indemnizaciones de los art. 8 y 15 Ley 24.013 y art. 132 bis LCT, todo conforme a la planilla que adjunta.

Al narrar los hechos, expresó que su mandante ingreso a trabajar el 01 de abril de 2003, para TAKO JET (Nro 3), ubicado en local 105 del Shopping del Paseo Yerba Buena, sito en Avenida Aconquija N°1799, Yerba Buena, y luego se rotaba a la otra sucursal, TAKO JET (Nro 2), de calle Castelar y Suipacha, ya que estas empresas eran explotadas por el Sr. Heredia y sus familiares (suegros, esposa, sobrino).

Añadió que al ingresar, a su mandante se le requirió dedicación full time, conocimientos de contabilidad, título secundario o superior.

Respecto a la jornada laboral, manifestó que la atención del local se realizaba durante 13 horas, de 9 a 22 de lunes a lunes; que se distribuyen 2 turnos, que son cubiertas con dos empleadas que cubren turnos de 7 horas: el primero de 9 a 16 y el segundo de 15 a 22; que en el horario de 15 a 16 las vendedoras cajeras, procedían a realizar recuentos y entrega de informes sobre entregas, stocks, dinero de caja, etc, del primer turno al segundo. A veces se realizaba las 14 horas seguidas para poder disponer de un día para realizar trámites particulares.

Explicó que, entre las funciones a desempeñar por la actora, se encontraba la de llevar el control diario de gastos y de ingresos, número de pedidos, número de pedidos, entregas, atención de teléfono, disponer el retiro de piezas a reparar y las entregas a domicilio, realizar el inventario, control de stock, atender a clientas, tomar medidas, realizar pruebas intermedias de prendas, y levantar ruedos, colocar botones, suflar. Además, era la encargada general de ventas y lleva la caja diaria.

Destacó que la Srita. Pereyra tenía a su cargo el control general del local comercial, detentando la responsabilidad que involucraba la apertura y cierre del local en cada jornada, además de las tareas reseñadas, inclusive el horario de cierre a veces se extendía por tareas que debían completarse, ya que no se terminaban las reparaciones que se debían entregar a clientes que esperaban en el local o en su domicilio y que se debían cumplir.

Sobre su registración, expresó que al no existir categoría convencional de los convenios colectivos de trabajo aplicables al personal que se desempeña en tareas administrativas, contables o de producción, corresponde complementar la de Administrativo categoría E, o bien añadir a la categoría de Vendedor B, la función de caja que se liquida aparte, trimestralmente. Es por ello que la actora debió percibir sus haberes según la categoría de Vendedor B, del CCT 135/75, con el agregado de "fallo de caja".

Afirmó que, desde el inicio de la relación laboral de su mandante, su empleador actuó con fraude a la ley, dado que la registró deficientemente en una categoría inferior, como Vendedor categoría B, desconociendo que la actora era una empleada calificada y que cumplía varias funciones. Asimismo, no le otorgaba recibos de haberes, y liquidaba a los mismos como media jornada, sin pagar horas extras, diferencias por días sábados a la tarde, domingos o feriados.

Continuó relatando que, contrario al deber de buena fe que debe primar en la relación laboral, en cada acuerdo de aumento salarial alcanzado por el CCT, el empleador seguía pagando lo mismo a la trabajadora, sin los correspondientes aumentos y que recién al momento del distracto, su representada pudo comprobar que se le liquidaba el mes incompleto, dado que no se le entregaban recibos de haberes desde el 2009.

Aseguró, que también hubo fraude laboral por parte del Sr. Francisco Heredia, al declarar un domicilio fuera de la provincia desde el 22/09/09, ya que era quién concurría al local comercial durante todo el 2009 y 2010, caso contrario, lo hacía su esposa, la Sra. Estela Maldonado. A su vez, aseguró que cuando le transfirió el fondo de comercio a su sobrino (al Sr. Marcelo Maldonado), lo hizo con la intención de tener a una persona insolvente al frente del emprendimiento comercial, atento que el mismo no registra trabajo anterior, ni capital.

Manifestó también que, en reiteradas ocasiones, la actora le solicitó a su empleador -de manera verbal- que regularizara su registración con jornada completa; que al principio le prometía que a la brevedad procedería a registrarla correctamente, pero un día le requirió que firmara un telegrama de renuncia, a los fines de desligar responsabilidades de contralor; que luego de este episodio, siguió trabajando ya que tenía apremios económicos y que los otros socios que ponían el esfuerzo de trabajo (repuestos de zapatos, marroquinería, la Sra. de confecciones), intercedieron para que continuara ante el Sr. Heredia.

En relación al distracto, afirmó que se le abonaba un sueldo fijo de \$1300 pesos, sin comprobante de haberes; que al solicitarlo en los primeros días del mes de febrero de 2011, en fecha 08/02/11, se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo, pues una señora de nombre Gladys, le manifestó que por orden del dueño Francisco Heredia, no podía ingresar a trabajar más.

Agregó que ante tal situación, la Sra. Pereyra en la misma fecha dejó una constancia policial manifestando que trabaja desde abril de 2003 como encargada de la empresa TAKO JET y que por TCL N°78934956 (fs. 59), intimó al accionado a que aclarase su situación laboral y proceda a registrarla con su real fecha de ingreso y correspondiente categoría, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Sin embargo, no se obtuvo respuesta favorable.

Posteriormente, mediante TCL N°74653970 de fecha 25/07/2011 (fs. 63), intimó nuevamente al demandado para que le abone la liquidación por despido injustificado, con los correspondientes rubros indemnizatorios, así como la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

Por otra parte, denunció que, en concordancia con el palmario fraude a la ley, además de pagar incorrectamente sus haberes, tampoco le efectuaba los aportes previsionales.

Finalmente, adjuntó planillas con el detalle de los rubros reclamados, detalló el derecho que estima aplicable, solicitó eximición de copias, e hizo reserva del caso federal, concluyendo con su petitorio.

En páginas 27/40, adjuntó nuevas planillas provisorias de liquidación y en páginas 52/109, adjuntó la prueba documental.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE MALDONADO MARCELO ALEJANDRO. Corrido el traslado de ley, mediante escrito presentado el 25/09/2013, se apersonó el letrado Diego Ezequiel Guzmán, como apoderado del co-demandado Marcelo Alejandro Maldonado, conforme lo acreditó con el poder general para juicios otorgado mediante n°00872102 del 05/09/2013.

En tal carácter, contestó demanda, realizó una negativa general y particular de lo relatado por la actora e interpuso excepción de falta de legitimación activa en la actora.

Al narrar su versión de los hechos, expresó que su mandante fue titular de un pequeño establecimiento ubicado en Shopping del Paseo Yerba Buena, Local 105, bajo el nombre comercial de TAKO JET, desde el 01/09/2010 hasta el 01/09/2013, fecha en que cesó su actividad comercial.

Relató que dicho comercio estaba destinado a la explotación del rubro compostura de calzado, ropa y forrajería y que fue adquirido por su mandante a la razón social TAKO JET SH, quien fue su titular anterior.

Sostuvo que respaldan sus dichos, el contrato de alquiler del local comercial N° 105 del mencionado Shopping, debidamente sellado por la Dirección General de rentas de la provincia de Tucumán, con fecha de ingreso del 01/09/2010 y finalización del 01/09/2013 y la Resolución N° 190 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por el cual se autoriza la transferencia del establecimiento comercial sito en Av. Aconquija N° 1799 a nombre de Marcelo Alejandro Maldonado, CUIT 20-35816675-0, disponiendo la baja de la habilitación comercial a la anterior razón social TAKO JET SH.

Además, expuso que, de las constancias documentales incorporadas a la medida preparatoria a la que hace mención la actora en su demanda (Pereyra María Eugenia s/medida preparatoria, Expte. N°1690, Juzgado de conciliación y trámite de la IIIa. Nominación), surge que aquella tuvo conocimiento de la transferencia comercial al co-demandado y, sin embargo, decidió guardar silencio en su demanda.

Afirmó que la actora omitió mencionar -con absoluta mala fe- que había sido co-locadora en el local comercial TAKO JET y, por lo tanto, lo explotó comercialmente, de manera conjunta con su mandante.

Agregó también que la actora intervino en las negociaciones para adquirir el fondo de comercio a TAKO JET SH, dado el grado de relación personal que mantenía con los integrantes de dicha sociedad. Es así, que la actora suscribió el contrato de locación del local como única locadora, siendo el Sr. Heredia, el fiador de dicho contrato.

Afirmó que el Sr. Maldonado se incorporó posteriormente en noviembre de 2010, como co-locador de dicho contrato, solicitando la inscripción del comercio a su nombre y realizando la explotación en forma conjunta con la actora.

Ahora bien, expresó que, a raíz de las desavenencias económicas con su mandante, la actora decidió abandonar la explotación comercial en el 2011, sin hacerse cargo de ninguna de las deudas existentes a ese momento, por lo que el Sr. Maldonado continuó con aquel emprendimiento, abonando en tiempo y forma los alquileres pactados, ya que además de tener calidad de co-locador, el comercio lo inscribió a su nombre.

Destacó que faltan a la coherencia las afirmaciones de la actora de haber intimado a la registración laboral a una persona distinta a la del Sr. Maldonado (conforme se desprende del contenido del TL del 08/02/2011) y luego pretender intimar al pago o configurar un despido indirecto, cinco meses después contra persona distinta, sin haber intimado previamente.

Relató que la actora toma como fecha de distracto el 10/02/2011, la cual no coincide con ninguna de las constancias documentales que incorporó al proceso. Sin embargo, pese a que su mandante negó la autenticidad, recepción y firma de los telegramas que acompaña, observó que el supuesto TCL del 08/02/2011 (la fecha más cercana al 10/02/2011), contiene un reclamo para que se aclare la situación laboral, sin que se advierta que la trabajadora configure algún despido indirecto en dicho telegrama. Además de ello, la copia de tal pieza postal que obra en el expediente (ilegible), contiene la leyenda "al remitente", es decir que fue devuelto a la actora, no cumpliendo con ningún efecto notificadorio.

Indicó que la accionante tampoco advirtió que ninguno de los dos telegramas que se adjuntan, fueron dirigidos al Sr. Maldonado.

Por último, planteo excepción de falta de acción, plus petitio inexcusable, hizo reserva del caso federal, impugnó la planilla, solicito un plazo para presentar la documental y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE JOSÉ FRANCISO HEREDIA. El 08/10/2013 se apersono el letrado Diego Ezequiel Guzmán, en nombre y representación del demandado José Francisco Heredia, socio integrante de la Sociedad de hecho TAKO JET.

En tal carácter, detalló el desconocimiento de la prueba documental, específicamente de la hoja de la revista "El Asesor", fotografía donde supuestamente aparece la actora, constancia policial de fecha 08/02/2011, TCL N°78934956 de fecha 08/02/2011, TCL N°74653970 de fecha 25/07/2011, la totalidad de los recibos de haberes adjuntados y la totalidad de comprobantes de control de turno y adelantos.

Además, realizó una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda e interpuso excepcion de falta de legitimación activa en la actora.

Relató que su mandante fue uno de los integrantes de la sociedad de hecho TAKO JET, la cual fue titular del establecimiento ubicado en el Shopping del Paseo de Yerba Buena (local 105), comercialmente explotado por su parte desde el 01/08/2006 hasta el 31/08/2010, fecha en que cesó su actividad comercial por transferencia del establecimiento al Sr. Marcelo Alejandro Maldonado, momento a partir del cual terminó su participación societaria en la sociedad de hecho de la que había formado parte hasta entonces.

Destacó que la actora fue una persona allegada a la familia del Sr. Heredia y que por esa razón -a instancia suya- se decidió transferir el establecimiento al codemandado Maldonado, con la participación comercial de la accionante, quién suscribió el contrato de locación comercial como LOCADORA. Es decir, que si bien la transferencia formal del establecimiento se realizó al Sr. Maldonado, fue hecha con la participación activa de la actora. Indicó lo prueba con la circunstancia de que fue locadora del contrato de arrendamiento comercial, atento a que en ese momento poseía un patrimonio que le permitía asumir dicha calidad.

Sostuvo que prueba lo afirmado: el formulario de inscripción F.460/J ante AFIP de TAKO JET con fecha 22/08/2006 y del cual surge que el demandado fue uno de sus integrantes y la Resolución N° 190 de la Dirección general de Rentas, municipalidad de Yerba Buena, por la cual se autoriza la transferencia del establecimiento comercial al Sr. Maldonado.

Además, en página 20 de la medida preparatoria que la actora menciona en su demanda y fue traía a la vista (Expte n°1690- Pereyra María Eugenia s/Medida preparatoria), se observa que el número de CUIT 20-07069550-3 no pertenece a la firma TAKO JET, sin que la actora aclare dicha situación.

Con relación al distracto, expresó que en la demanda se toma como fecha el 10/02/2011, fecha que no coincide con ninguna de las constancias documentales que incorpora al proceso. A su vez, las copias de las piezas postales adjuntadas (TCL de fecha 08/02/2011 y de fecha 25/07/2011), contienen las leyenda "Al remitente" es decir que fueron devueltas a la actora, no cumpliendo con ningún efecto notificadorio.

Por último, planteo excepción de falta de acción, plus petitio inexcusable, hizo reserva del caso federal, impugnó la planilla presentada por la parte actora, solicito un plazo para presentar la documental y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBA. Mediante providencia del 09/06/2016, se abrió la presente causa a pruebas al sólo efecto de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En sistema informático SAE, obra acta de la audiencia de conciliación celebrada el 27/11/2019, a la que sólo compareció el actor con su letrada apoderada. Por consiguiente, frente a la incomparecencia de la demandada, se tuvo por intentada, fracasada y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de 30 días.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 28/06/2023, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora y la accionada.

ALEGATOS. El 24/07/2023, presentaron alegatos tanto la parte actora como la demandada.

AGENTE FISCAL. En fecha 10/08/2023 fue presentado el dictamen del agente fiscal.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 01/02/2024 quedó firme la providencia del 27/12/2023 que ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I- Conforme surge de los términos de la demanda y de sus respuestas, son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes:

1) La falta de autenticidad y recepción la prueba instrumental e intercambio epistolar acompañados por la actora en su demanda, al haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL, desconociendo: hoja de la revista “El Asesor”, fotografía donde supuestamente aparece la actora, constancia policial de fecha 08/02/2011, TCL N°78934956 del 08/02/2011, TCL N°74653970 del 25/07/2011, la totalidad de los recibos de haberes adjuntados y la totalidad de comprobantes de control de turno y adelantos.

Iguals consideraciones caben respecto de la prueba documental acompañada por la demandada en su contestación de la demanda, al haber comparecido personalmente la actora a la audiencia de conciliación del artículo 71 del CPL celebrada el 27/11/2019, al ser dicho acto, la oportunidad procesal prevista por el artículo 88 inciso 2 para proceder a su reconocimiento. Por consiguiente, se tiene a la documental de los demandados por reconocida -en forma tácita- por parte de la accionante, al haber guardado silencio en la audiencia de conciliación laboral, pese a su comparecencia personal en su celebración.

2) El lugar físico de desempeño fue en TAKO JET, en local 105, Shopping del Paseo de Yerba Buena, sito en Avenida Aconquija N°1 799, Yerba Buena.

II- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, son las siguientes:

1) La existencia o no de una relación laboral. En este último caso, sus extremos: la fecha de ingreso, la categoría, la jornada y las remuneraciones de la actora;

2) Distracto: causa y su justificación;

3) La responsabilidad solidaria del codemandado y la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por este último;

4) Los rubros y montos reclamados;

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN

1. Analizaré la existencia o no de la relación de trabajo entre las partes; es decir, la naturaleza jurídica del contrato habido entre las partes en cuanto si se trató de un contrato de naturaleza civil (sociedad de hecho) o de trabajo.

La parte actora inició reclamo en contra de los Sres. Heredia José Francisco y Maldonado Marcelo Alejandro invocando relación de dependencia; es decir, un contrato de trabajo desarrollando sus funciones en el local comercial de la firma TAKO JET.

Especificó que ingresó a trabajar en relación de dependencia el 01/04/2003, en el local comercial se encontraba ubicado en Shopping del Paseo Yerba Buena, sito en Avenida Aconquija N° 1799; que realizaba las tareas propias e indispensables para el funcionamiento del local comercial, dedicado a la compostura de calzado, ropa y forrajería, en un horario fijo (cumpliendo jornadas de 9 a 13 horas de lunes a lunes), bajo la dirección del socio gerente Heredia José Francisco, a cambio de una remuneración mensual.

Remarcó que el demandado la tenía mal registrada, abonándole sus haberes sin los correspondientes aumentos y que recién al momento del distracto, pudo comprobar que se le liquidaba el mes incompleto.

Por su lado, ambos co-demandados negaron el vínculo de dependencia, su argumento fue que la actora aparecía inscripta como locadora, en el contrato de locación del local comercial, razón por la cual no existía relación de subordinación. Explicaron su posición indicando que es falsa y maliciosa la actitud de la actora de omitir esta información en su demanda.

2. En la presente causa, la actora debía demostrar (y no lo hizo) que prestó servicios subordinados a favor de los demandados a fin de activar las presunciones sobre la existencia del contrato de trabajo que invoca, según lo previsto por el artículo 23 de la LCT.

Esta interpretación de la norma fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia Local, al señalar que "la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (CSJT, "Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos", sentencia n° 463 del 30/6/2010).

De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Del contrato de locación acompañados por los accionados, resulta que la Sra. María Eugenia Pereyra, figura como "locataria" del local comercial ubicado en el complejo conocido como "Yerba Buena Shopping", sito en av. Aconquija N° 1799 esquina calle Luis Lobo de la Vega, con una vigencia desde el 01/09/2010 al 01/09/2013 (página 121/123), precisamente, el lugar en el cual funcionaba el negocio de Tako Jet.

Del convenio modificatorio del contrato de locación antes mencionado, celebrado el 23/09/2010 (página 129), resulta que nuevamente la Sra. Pereyra figura como "locataria", el demandado José

Francisco Heredia como "fiador", al mismo tiempo que se incorpora como "locatario" también al otro demandado, el Sr. Marcelo Alejandro Maldonado.

Además, de la presente prueba resulta que su situación de locataria del local no se modificó con la incorporación del Maldonado, pues ambos continuaron como "locatarios" del establecimiento en el cual funcionó la firma Tako Jet.

De la prueba analizara, resulta que la Sra. Pereyra fue en realidad "locataria" del local comercial en el cual se desempeñó, aportando a la mencionada sociedad todo lo relativo al lugar físico en que se desarrolló la actividad comercial, con lo cual estimo que asumió los gastos que ello depara. De este modo, considero que la actora asumió el riesgo empresarial al aportar a la sociedad de hecho (de la cual formaba parte) el local comercial en el cual funcionó el establecimiento, toda vez que suscribió el contrato de locación en el carácter de locataria, junto con los demandados Heredia (fiador) y Maldonado (co-locatario).

Tal situación contractual marca la pauta de que no existió la nota de dependencia económica que caracteriza al vínculo laboral, pues asumió los riesgos empresariales, al aportar al capital de la sociedad de hecho, lo relativo al local comercial en donde funcionó la sede de la empresa.

La posición asumida por la actora, de reclamar -por un lado- el reconocimiento de un contrato de trabajo por invocar prestaciones de tareas dependientes y -por otro lado- haber aportado al funcionamiento de la empresa el local comercial en el cual funcionaba (por suscribir el contrato de locación), conllevan invariablemente a violentar la teoría de los propios actos y la buena fe, puesto que la accionante aportó un elemento indispensable y primordial para el funcionamiento de la explotación, como es local comercial.

2.2 Prueba testimonial:

a) La Sra. Peñaloza Norma Susana (ama de casa), testigo ofrecido por la parte actora (CPA4), declaró en audiencia del 04/11/2021 que: *“A los demandados no los conozco, capaz que andaban por ahí pero yo no sabía que eran los dueños. La conozco a la señorita María Eugenia y conocí el lugar de trabajo. Ni amiga ni enemiga, solamente yo la conocí porque mi hijo vive cerca de ahí entonces todos llevábamos las mochilas y calzados para ahí, se podría decir que hice como una suerte de amistad porque uno se veía casi siempre en ese momento. Yo cuando no la vi me pregunté por qué no estaba, porque a veces esas puertas que se cierran de golpe y solamente se abren de adentro, a veces solía estar un cerrajero en el mismo Tako jet había un cerrajero y ella también estaba ahí y me contó que a veces estaba en un lugar y a veces estaba en otro. La verdad que mi interés es que ella pueda cobrar lo que le están debiendo porque ella estuvo trabajando ahí. Yo la vi muchísimas veces a ella. (sic) (respuesta 1)”*.

Frente al interrogante de si conocía a las partes involucradas en el proceso, dijo: *“a la señorita María Eugenia como le decía antes llevando las cosas, mochilas, zapatos, para poner un broche o a veces ese precinto de las mochilas que se sale. Más de una vez nos han salvado porque los chicos cuando tienen que ir a la escuela se sale eso. Nos convenía ir al shopping porque estaba el súper, dábamos una vuelta y en un ratito hacíamos las cosas. (respuesta 3) (sic)”*.

Al ser consultada sobre qué tipo de relación vinculó a la actora con los demandados, expresó: *“ella era empleada, en esa relación ella era empleada, yo la vi trabajando ahí. (respuesta 4) (sic)”*.

Ante el cuestionamiento sobre desde qué fecha la actora se desempeñaba bajo las órdenes de los demandados, dijo: *“yo no sé si ella estaría trabajando, con exactitud no sé desde qué año trabaja, pero si recuerdo que yo entre el 2007 y 2008 yo estaba haciendo los trámites para mi pensión por eso recuerdo esa fecha. Después iban mis hijos a llevar algunas cosas y nunca pregunté por ella, qué sabía yo si ella estaría o no estaría pero si recuerdo esa fecha. No sé si estaría en el 2009. Yo no sé si empecé en el 2008, o 2009 los trámites pero en el 2008 ya estaba. Yo recuerdo haberla visto 2008 o 2009 no sé cuando habrá entrado porque nunca se lo pregunté.(sic) (respuesta seis).*

Sobre el horario de entrada y salida que cumplía la actora, mientras se desempeñaba como empleada de TAKO JET, así como el horario en que el local comercial del Shopping del Paseo de Yerba Buena permanecía abierto, respondió: *“generalmente yo iba a veces por la tardecita que más o menos uno está descansada y puede ir al shooping y uno aprovechaba para comprar algo. No recuerdo si la vi a la mañana, capaz que si.(sic) (respuesta 7)”*. *“La verdad que creo que era horario corrido y cerraba como a la hora del super, por ej. cuando estaba en el hipermercado 10 de la noche, porque al estar shooping, super todo cerca. (sic) (respuesta 8)”*

Finalmente, al ser cuestionada sobre el cambio de funciones o sobre la ruptura de la relación laboral, concluyó: *“Como yo le dije antes yo la vi las veces que fui al hipermercado o me iba para allá ella estaba ahí trabajando. Cuál eran las funciones yo la vi trabajando, no sé si limpiaría el piso o se encargaba de pagar un impuesto, atención al público, pero yo siempre la vi de atención al público atendiendo los clientes. Ella me recibía las cosas y me las entregaba. Si seguramente viste cuando uno trabaja siempre limpia el lugar de trabajo. (sic) (respuesta 9)”*

“Sé que ella no renunció, eso si lo sé y también sé que la dejaron sin trabajo. Yo la encontré a ella porque ella obviamente tiene mi número por una cuestión de que yo le dejaba los trabajos y ella me decía ya está y si uno anda cerca llamaba, y me contó que bueno que la habían dejado sin trabajo y que no había manera de que pudiera cobrar cuando ella trabajó muchos años ahí.(sic) (respuesta 10)”.

b) La Sra. Aramayo Marisol Noelia (enfermera), declaró que: *“..Si conoce a las partes, se que son los dueños y que ella Pereyra María Eugenia, trabajaba para ellos(sic) (respuesta 1)”*.

Al ser consultada si conocía a las partes involucradas en el proceso, dijo: *“ A Eugenia la conocí en la pensión en la que vivíamos y a los que serían los dueños charlando, no se si estaban alguna vez cuando fui a retirar los zapatos, pero no había una comunicación fluida. (sic) (respuesta 3).”*

Respecto a qué tipo de relación vinculó a la actora con los demandados, manifestó: *“Más que la laboral, de ahí no creo. Charlabamos donde trabajabamos típica charla de cruzarnos en la pensión.(sic) (repsuesta 4)”*.

Por último, acerca de si sabía el horario en que el local comercial del Shopping del Paseo de Yerba Buena permanecía abierto, respondió: *“No, al desconocer el horario que ella iba tampoco sabía el horario que estaba abierto el local. (sic) (respuesta8)”*

Los demandados mediante escrito de fecha 09/09/2022 tacharon a la testigo por entender que se trata de un testimonio de oídas.

Ahora bien, sobre la conceptualización del ‘testigo de oídas’ o ‘testigo de referencia’, entiendo que se trata de aquel que no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que le transmitió otra persona, que sí lo presencié. Se trata de una persona que no percibió directamente el hecho en sí objeto de prueba -y juzgamiento- sino lo que sobre él transmitió otra que sí lo percibió.

Por ello, atento a que la testigo Aramayo resulta ser un testigo de oídas que no percibió a través de sus sentidos las cuestiones a dilucidar en la presente causa, sino lo que la actora le transmitía al vivir en la misma pensión, corresponde hacer lugar a la tacha deducida en su contra, motivo por el cual sus dichos no serán considerados. Así lo declaro.

c) La Sra. Peñaloza, ofrecida por la actora, es considerada testigo única. Si bien la jurisprudencia no lo rechaza, constriñe el examen y valoración de sus dichos, en cuanto los justifica plenamente a la luz de un escrutinio riguroso.

Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que “la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)”, (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y

Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sentencia N° 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que “la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio”, (C. Nac. Trab., Sala IV, 17/10/2006, “Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática”, LLO); que “la máxima 'testis unus testis nullus' no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos del testigo único teniendo en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis”. (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, “Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedernera 596”, LLO) y que “es justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó un trabajador en virtud del desconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por su empleador ante un reclamo de regularización de la situación laboral, si de las declaraciones testimoniales surge en forma coherente, precisa y concordante, la prestación de tareas en el local que explotaba el empleador.” (C. Nac. Trab., Sala II, Fecha: 30/3/2012, “Durante, Pedro c. Novelli, Rodolfo Alberto s/ Despido”, LL 2012-C, 575). DRES.: SBDAR - ESTOFAN - RODRIGUEZ CAMPOS.

En base a lo expuesto, la declaración de la testigo única, Peñaloza Norma Susana, resulta ambigua en relación al lugar de trabajo de la actora, puesto que, por momentos habla del shopping (respuesta 3), mientras que en otras ocasiones (respuestas 8 y 9) se refiere al Hipermercado.

No obstante, afirma que vio trabajar a la Sra. Pereyra, que era empleada dedicada a la reparación de calzado, pero en ningún momento hace mención que recibía ordenes o instrucciones de un superior jerarquico, puesto que declaró que siempre la vio sola y que nunca hubo un superior ni jefe inmediato.

3. Las afirmaciones de la testigo Peñaloza, unido a que la accionante resulto locadora de uno de los locales comerciales que eran sucursal de la sociedad de hecho, evidencian la ausencia de subordinación y dependencia, sino que se desempeñaba como dueña.

4. Sumado a ello, tampoco la actora demostró la existencia de las clásicas notas de dependencia jurídica, económica y técnica propias de la relación de empleo.

La dependencia jurídica no estuvo presente en el contrato de trabajo habido entre las partes, pues no se arrimaron elementos que acreditaran que la actora acatará órdenes o directivas de los demandados, o que hubieran impuesto el tiempo y duración del trabajo, que cumpliera horarios o marcara el ingreso o egreso o que lo accionados ejercieran poder disciplinario alguno.

Tampoco se halla presente la nota de dependencia económica. Los emolumentos abonados por la accionada responden a la contraprestación acordada en el contrato de locación de servicios en concepto de honorarios por la labor de la accionante, sin que implique ajenidad en los frutos por parte de la Sra. Pereyra.

Cabe resaltar que la actora no demostró (y debía hacerlo) que sus servicios fueron brindados de manera dependiente o subordinada, pues de la prueba producida no surge indicio alguno de dependencia técnica, jurídica (al no demostrarse, que estuviera sometida a las órdenes, instrucciones y controles patronales) o económica (ya que se desconoce la validez de los recibos haberes adjuntados en la presente causa).

Dejando a salvo mi criterio personal (en cuanto pregono una tesis amplia sobre la interpretación del alcance del artículo 23 de la LCT) la Corte Suprema de Justicia Local, sostuvo la necesidad de

acreditar la prestación de tareas de manera subordinada o dependiente a los efectos de hacer efectiva la presunción establecida por la norma antes mencionada. Lo hizo en los siguientes términos: El art. 23 (Ley 20744) establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, que constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, establece una presunción ("iuris tantum"), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia". Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4°); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador. De acuerdo al criterio amplio, que descartamos, las prestaciones personales de carácter "autónomo" estarían en principio y de hecho, consideradas como laborales en cuanto estuvieran realizadas por una persona, con la única excepción de que el que las recibió pruebe que no lo son. Esa inversión de la prueba (consecuencia de la interpretación amplia que un sector asigna a la norma) no resulta de la aplicación de la regla que contiene el art. 23 LCT y que puede llevar a situaciones de indudable injusticia. Es evidente que algunos servicios pueden prestarse en forma "autónoma" o "en relación de dependencia". En estos supuestos, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, lo cual depende de una situación fáctica concreta, no sólo de lo que las partes han convenido, para lo cual con frecuencia utilizan algunos recursos que pueden constituir un fraude a la ley (ej.: utilización de facturas, modos de pago, etc.), sino de la manera en que han cumplido sus débitos a lo largo del tiempo en que se extendió la relación contractual (ej.: transcurso de muchos años sin que el trabajador exigiera el cumplimiento de la ley laboral). Sostiene Vázquez Vialard que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba

presumírsele de carácter laboral. El hecho acredita la existencia de una relación contractual (que por lo común no se niega, que es lo que establece la regla contenida en el art. 23, primer párrafo, LCT), lo cual no supone trasladar al demandado la carga de demostrar que el contrato no es de trabajo. Es exagerado, por lo menos no surge de la interpretación del mencionado art. 23 LCT, que la prestación laboral sea lo normal y que las demás constituyan la excepción. La intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", que queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. - "Tratado de Derecho del Trabajo" -, t. 3, pág. 426/437) [] El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "CARO ROQUE ROBERTO Vs. ASOCIACIÓN FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA) S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 303, Fecha Sentencia: 20/03/2017).

En consecuencia, de la plataforma probatoria analizada, resulta que la actora no acreditó que los servicios que prestó para los accionados lo fueran de manera dependiente, es decir, de forma subordinada, tanto desde el punto de vista jurídico y económico. Así, lejos de ser laboral, el contrato revistió naturaleza societaria, pues formó parte de una sociedad de hecho de los tipos previstos en los artículos 21 y subsiguientes de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, sin que fueran aplicables las normas de orden público que imponen el ordenamiento laboral.

5. Por lo antes expuesto, se rechaza en su totalidad la demanda interpuesta por la Sra. Pereyra María Eugenia, en contra de Heredia José Francisco y Maldonado Marcelo Alejandro, toda vez que la accionante no demostró haber prestado servicio de manera dependiente, sino que fue acreditado que entre las partes medio un contrato de sociedad de hecho de los tipos y bajo el régimen previsto por los artículos 22 y subsiguientes de la Ley 19.550, en tanto tampoco demostró que era una socia empleada del artículo 27 de la LCT, al no demostrar que recibía ordenes o instrucciones de un superior jerárquico.

Por ende, se rechaza en su totalidad la demanda interpuesta por actora y se absuelve a los accionados de los rubros y montos reclamados en la demanda. Así lo declaro.

SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUESTIONES:

La solución adoptada (en el sentido de tener por acreditado la existencia de un contrato social o sociedad de hecho entre las partes y de tener por no demostrado el vínculo laboral), me exhime de analizar la fecha y la causal del distracto; la responsabilidad de solidaria del codemandado, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por este último y los rubros y montos reclamados, atento al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto resulta infundado su tratamiento. Así se considera.

COSTAS: Atento al principio objetivo de la derrota del 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la actora vencida, quién no probó la naturaleza laboral del vínculo que invocó. Así lo declaro.

HONORARIOS:

I. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde la fecha de interposición de la demanda (18/10/2012) al 29/02/2023 y reducido al 50 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 18/10/2012 \$ 331.683,69

Interés tasa activa BNA desde 18/10/22 al 29/02/24 49,32% \$ 1.639.578,82

Total de la demanda al 29/02/2024 \$ 1.971.262,51

Base Regulatoria Reducida: (\$ 1,971,262,51 x 50%) \$ 985.631,25

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada Graciela Liliana Bertella, por su actuación profesional en el doble carácter por la actora, en todas las etapas del proceso de conocimiento, el 8% -art 38- más el 55% -art 14- sobre la base regulatoria, equivalente a la suma de \$122.218,28.

Al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$250.000) mas el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que arroja la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos).

2. Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su actuación profesional en el doble carácter por el demandado Heredia José Francisco, en tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% -art 38- más el 55% -art 14- sobre la base regulatoria, equivalente a la suma de \$213.881,98.

Al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$250.000) mas el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que arroja la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos).

3. Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su actuación profesional en el doble carácter por el co-demandado Maldonado Marcelo Alejandro, en tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% -art 38- más el 55% -art 14- sobre la base regulatoria, equivalente a la suma de \$213.881,98.

Al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$250.000) mas el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que arroja la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos).

4. Asimismo, se regulan honorarios por las incidencias resueltas en los presentes autos:

a) Por el planteo de excepción de falta de personería resuelto mediante sentencia del 30/09/2014 (fs. 137/139), cuyas costas fueron impuestas al demandado José Francisco Heredia: a la Dra. Bertella la suma de \$42.776,40 (base reg. x 14% -art 38- + 55% -art 14- x 20% -art 59-); al Dr. Guzmán la suma de \$12.221,83 (base reg. x 8% -art 38- + 55% -art 14- x 10% -art 59-).

b) Por el recurso de revocatoria resuelto mediante sentencia del 28/10/2021 (cuaderno de pruebas A3), cuyas costas fueron impuestas a la parte actora: a la Dra. Bertella la suma de \$12.221,83 (base reg. x 8% -art 38- + 55% -art 14- x 10% -art 59-); al Dr. Guzmán la suma de \$42.776,40 (base reg. x 14% -art 38- + 55% -art 14- x 20% -art 59-).

5. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y 23 de la Ley 5480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO

I) ADMITIR la excepción de falta de legitimación activa deducida por José Francisco Heredia y por Marcelo Alejandro Maldonado. En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **María Eugenia Pereyra**, DNI 27.016.842, con domicilio en calle Córdoba N° 838, Piso 2, **departamento A de la ciudad de San Miguel de Tucumán** en contra de José Francisco Heredia, con domicilio en San Martín N° 376, El Carmen, provincia de Jujuy y de Marcelo Alejandro Maldonado, domiciliado en finca Santa Bárbara, Los Aguirres, departamento de Lules, Tucumán, a quienes se absuelve de los montos y rubros reclamados, de conformidad con lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad a la actora vencida, en mérito a lo analizado.

III) REGULAR LOS HONORARIOS, conforme lo considerado: 1. A la letrada Graciela Liliana Bertella, por su actuación como apoderada de la parte actora, las sumas de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); por el planteo de excepción de falta de personería resuelto el 30/09/2014, la suma de \$42.776,40 (pesos cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis con cuarenta centavos); y por el recurso de revocatoria resuelto el 28/10/2021, la suma de \$12.221,83 (pesos doce mil doscientos veintiuno con ochenta y tres centavos). 2. Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su actuación como apoderado del demandado Heredia José Francisco, la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); por su actuación como apoderado del codemandado Maldonado Marcelo Alejandro, la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos); por el planteo de excepción de falta de personería resuelto el 30/09/2014, la suma de \$12.221,83 (pesos doce mil doscientos veintiuno con ochenta y tres centavos); y por el recurso de revocatoria resuelto el 28/10/2021, la suma de \$42.776,40 (pesos cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis con cuarenta centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.-1874/12 AVP-

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.